



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-356
4 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 24 de mayo de 2023, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jaime Devia Aristizabal contra el despacho de la Magistrada Enasheilla Polanía Gómez del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, por la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de junio de 2021 en el proceso laboral con radicado 2010-00785-04.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de mayo de 2023 se requirió a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El asunto corresponde a un proceso que se encuentra en curso y conociendo desde 17 de agosto de 2022.
 - b. Informó que el expediente fue asignado por reparto el 16 de febrero de 2022, para resolver el recurso de apelación propuesto por la UGPP y, a través de auto del 23 de mayo de 2022, se ordenó la devolución al juzgado de origen por encontrar incoherencias en los archivos del expediente digital.
 - c. El 15 de julio de 2022, el proceso se encontraba en el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, dado que desde el 23 de mayo se ordenó su devolución.
 - d. Señaló que el juzgado de conocimiento remitió nuevamente el expediente, correspondiéndole por reparto el 17 de agosto de 2022, con el consecutivo 04, disponiendo su admisión en proveído del 24 de noviembre 2022 y en auto del 2 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes para que alegaran por escrito por el término de 5 días, fijándose en lista el 10 de febrero, término en el cual se presentó memorial de alegaciones por parte de la UGPP.
 - e. Sostuvo que los memoriales de impulso procesal se resolvieron el 31 de mayo de 2023, informándole al usuario el turno de ingreso al despacho.
 - f. Refirió que de conformidad con el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 los asuntos se resuelven en orden cronológico de ingreso, además que manejan diversos procesos por la naturaleza promiscua de la Sala, sobre los cuales es imperioso lograr el cumplimiento de los términos establecidos en el código procesal vigente.

- g. Expuso que, su despacho no ha transgredido ninguno de los deberes impuestos para la recta y cumplida administración de justicia, ya que los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala los efectúa bajo escritos parámetros de ingreso por reparto.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 2 de junio de 2021 al interior del proceso ejecutivo laboral con radicado 2010-00785-04, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 17 de agosto 2022.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la solicitud de impulso del 10 de mayo de 2023.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, acta de reparto del 17 de agosto de 2022, auto que admite el recurso del 24 de noviembre de 2022, auto del 2 de febrero de 2023, constancia secretarial de fijación en lista del 10 de febrero de 2023, constancia de ejecutoria del 21 de febrero de 2023, auto del 31 de mayo de 2023 informándole al usuario el turno del proceso.
- ## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, no ha resuelto el recurso de apelación que les correspondió por reparto el 17 de agosto de 2022 contra la decisión proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Al respecto, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia, dejando de presente que es la cuarta vez que ingresa a ese despacho, motivo por el cual el radicado corresponde al 2010-00785-04 de la siguiente manera:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
17 agosto 2022	Al despacho por reparto	Se radica proceso
24 noviembre 2022	Auto admite recurso apelación	Admite recurso de apelación frente a auto
24 noviembre 2022	Fijación estado	
28 noviembre 2022	Constancia secretarial	En la fecha se solicita compensación por cambio de grupo ante oficina judicial de Neiva, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede
28 noviembre 2022	Constancia secretarial	En la fecha se recibe acta de reparto con secuencia 2198 por parte de oficina judicial de Neiva.
1 diciembre 2022	Al despacho	El 30 de noviembre 2022, venció el término de notificación del auto del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado virtual.
2 diciembre 2022	Pasa despacho Dra. Enasheilla Polanía	Ingreso real el 2 de diciembre de 2022 al despacho.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

2 febrero 2022	Auto ordena correr traslado	
2 febrero 2022	Fijación estado	
9 febrero 2023	Constancia secretarial	El 8 de febrero de 2023 venció el término de notificación del auto de fecha 2 de febrero de 2023, notificado por estado virtual de 3 de febrero 2023 a través del microsítio de esta Corporación.
9 febrero 2023	Fijación lista 1 día	
9 febrero 2023	Traslado 5 días	
17 febrero 2023	Recepción memorial	Se recibe memorial del apoderado de la UGPP presentando alegatos de conclusión.
20 febrero 2023	Al despacho	En la fecha para el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora Dra. Enasheilla Polanía Gómez para lo de su cargo.
20 abril 2022	Recepción memorial	El abogado Jaime Devia Aristizábal apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
10 mayo 2022	Recepción memorial	El abogado Jaime Devia Aristizábal apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
10 mayo 2022	Memorial al despacho	
31 mayo 2022	Auto resuelve solicitud impulso	Petición de impulso procesal de la parte demandante.

Conforme a lo evidenciado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se encontró que el proceso ejecutivo laboral ingresó al despacho el 17 de agosto 2022 y aún se encuentra en turno para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Se observa que el asunto de estudio había estado en el despacho de la magistrada en febrero de 2022 para resolver el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto del 2 de junio de 2021, sin embargo, en proveído del 23 de mayo de 2022 se ordenó la devolución del mismo al Juzgado 02 Laboral de Neiva, al evidenciar que algunos archivos del expediente digital no podían tener acceso o no estaban disponibles, remitiéndose el 15 de julio de 2022 al juzgado de origen para que solucionaran dichas irregularidades.

Es por ello que, luego de realizar lo ordenado por el Tribunal Superior Neiva, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, envió nuevamente al superior el expediente para resolver la alzada, asignándosele el número 04, es decir, que era la cuarta vez que ingresaba al despacho de la magistrada, situación que el usuario no se ha percatado, toda vez que en el escrito de la vigilancia informa que desde julio de 2022 no se realiza ninguna actuación, lo cual se ve reflejado solamente en el radicado terminado en 03.

Así las cosas, se colige que el proceso le fue asignado nuevamente a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, desde el 17 de agosto de 2022 y sólo hasta el 24 de noviembre de 2022, admitió el recurso de apelación contra el auto proferido el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, es decir que dejó transcurrir tres meses para realizar dicha labor.

Posteriormente, luego de ejecutoriado el aludido proveído, el 2 de diciembre de 2022 ingresó al despacho y mediante auto del 2 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado para alegar por escrito por el término común de cinco días a las partes, durante la fijación en lista virtual en el microsítio de la Secretaría de la Sala.

El 9 de febrero de 2023 se fijó en lista por un día y a partir del 13 de febrero inició a correr el término de los cinco días a las partes para que presentaran sus alegatos, término en el cual el apoderado de la UGPP allegó escrito, ingresando al despacho de la magistrada el 20 de febrero de 2023 y actualmente se encuentra en el turno quinto, situación que ya se le puso en conocimiento del usuario a través del auto del 31 de mayo de 2023.

Es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar⁴.

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, lo cual no se demostró en el plenario.

Finalmente, se exhorta a la doctora Enasheilla Polanía Gómez para que adopte las medidas que estime pertinentes, para que actuaciones como la admisión de los recursos de apelación se lleven a cabo en un lapso prudencial, pues se aprecia en el caso que nos ocupa demora de tres meses para esta actividad procesal.

⁴ Sentencia T-945A de 2008.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Enasheilla Polanía Gómez, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Jaime Devia Aristizabal en su condición de solicitante, y a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS